



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL – COMPETENCIA DESLEAL
DEMANDANTE	SANDIOS SAS EN PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE EMERGENCIA
DEMANDADA	TOMADISA SAS Y OTROS
RADICADO	05001 31 03 002 2023 00003 00
ASUNTO	RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA

Incorpórese al expediente, el escrito obrante en archivo 03 del cuaderno N° 4, por medio del cual el apoderado de la parte demandante, describió el traslado de la excepción previa formulada por la parte pasiva.

Vencido como se encuentra el traslado antes aludido, procede el Despacho a resolver la excepción previa denominada “Falta de Jurisdicción y Competencia”, propuesta por el apoderado judicial de los codemandados DIEGO MARCONI SÁNCHEZ CÁCERES y SANDRA MILENA DÍAZ MARÍN.

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito visible en archivo 01 del cuaderno 04, el apoderado judicial de los demandados aludidos formuló la excepción previa enlistada en el numeral 1° del artículo 100 del CGP, esto es, “Falta de Jurisdicción o de Competencia”, precisando que formula las dos, en razón a que el artículo 66 de los Estatutos Sociales de SANDIOS SAS, establece que, “*existe acción social de responsabilidad contra los administradores de la sociedad y será tomada por la Asamblea General de Accionistas, aunque no conste en el orden del día. En este caso la convocatoria podrá realizarse por un número de socios que represente por lo menos el 20% de las acciones en que se halle dividido el capital social. La decisión se tomará por la*

mitad más uno de las acciones representadas en la reunión, e implicará la remoción del administrador.”

Para sustentar la excepción previa que, a su juicio, se configuró en este caso, también citó el artículo 96 de los Estatutos Sociales referidos, según el cual, *"las diferencias que ocurran entre los accionistas entre sí, o con la sociedad o sus administradores, en desarrollo del contrato social o el acto unilateral, salvo la impugnación de las decisiones de la Asamblea General de Accionistas, cuya resolución será dirimida conforme al artículo 90° de estos estatutos, serán dirimidos por la Superintendencia de Sociedades, mediante el trámite del proceso verbal sumario."*

Con base en la normatividad que citó, aseveró que en este caso se presentan dos situaciones que no fueron atendidas por la parte demandante, tales como:

- 1) La acción social de responsabilidad contra DIEGO MARCONI por actos supuestamente ejercidos por éste como Gerente y administrador de SANDIOS S.A.S., requería para su presentación, la aprobación en Asamblea de Accionistas, lo cual, no se realizó, porque en las reuniones no se aprobó la presentación de demanda judicial contra el exgerente, lo cual aduce es posible verificar en las Actas N° 32, 33, 34 y 35, iterando que ello no fue aprobado ni siquiera en la Asamblea que ordenó la remoción.
- 2) Considera que la presente demanda fue presentada por una diferencia entre accionistas, asimismo por diferencias entre los accionistas y DIEGO MARCONI SÁNCHEZ, en su calidad de administrador y accionista de SANDIOS SAS, por tanto, conforme al artículo 96 de los Estatutos Sociales, quien tiene jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, es la Superintendencia de Sociedades, mediante un proceso verbal sumario, por lo que en este caso se configuró una causal de nulidad insubsanable.

En razón de lo anterior, concluyó que se debe declarar la configuración de las excepciones previas propuestas y, en consecuencia, declarar la terminación del presente proceso, máxime porque no se aportó Acta de Asamblea mediante la cual

se hubiese aprobado la presentación de demanda contra el administrador, lo que tampoco permite remitir el expediente al funcionario competente.

Como prueba, aportó escrito mediante el cual solicitó copia de los Estatutos Sociales, presentado ante la Cámara de Comercio de Medellín; solicitando que, en el evento de que su petición sea despachada desfavorablemente, se oficie a dicha entidad a fin de que remita copia del documento aludido.

Cabe anotar, que con posterioridad se allegó por parte del extremo pasivo, copia de los Estatutos Sociales, tal y como se avizora en archivo 39 del cuaderno principal.

II. PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE

Surtido el traslado de las excepciones previas, la parte demandante allegó escrito obrante en archivo 03 del Cuaderno N° 2, mediante el cual manifestó que, en el presente asunto se promovió una acción declarativa y de condena por actos de competencia desleal, regulada en el artículo 20 de la Ley 256 de 1996 y no la acción social de responsabilidad de que trata el artículo 25 de la ley 222 de 1995, por lo que, la aprobación de la asamblea indicada en el artículo 66 de los estatutos sociales no se requería, reiterando que se promueve una acción de competencia desleal en contra del exgerente Diego Marconi Sánchez y de los terceros TOMADISA S.A.S. y Sandra Milena Díaz Marín, quienes llevaron a cabo: (i) actos de desviación de cliente; (ii) actos de desorganización; así como (iii) inducción a ruptura contractual, entre otros.

En el mismo sentido, adujo que la conducta desplegada por DIEGO MARCONI SÁNCHEZ contribuyó a la realización de actos de competencia desleal, lo cual determina la legitimación por pasiva, así como la Jurisdicción y Competencia para conocer de la presente acción, todo ello de conformidad con las disposiciones de la Ley 256 de 1996, “por la cual se dictan normas sobre competencia desleal”, que en su artículo 22 establece: “(...) Las acciones previstas en el artículo 20 procederán contra cualquier persona cuya conducta haya contribuido a la realización del acto de competencia desleal”.

En cuanto a la aplicación del artículo 96 de los Estatutos Sociales, manifestó que, la resolución de conflictos ante la Superintendencia de Sociedades, se puede dar por alguno de los siguientes escenarios: (i) diferencias entre accionistas en desarrollo del contrato social o; (ii) diferencias entre accionistas y la sociedad en desarrollo del contrato social; advirtiéndole que, en este caso, la sociedad SANDIOS SAS acusa a Diego Marconi Sánchez, TOMADISA SAS y a Sandra Milena Díaz Marín, de infringir el régimen de competencia dispuesto por la Ley 256 de 1996, situación que, a su juicio, no se enmarca en ninguno de los presupuestos dispuestos en el citado artículo 96, pues ninguna de las diferencias objeto de la acción tienen relación con el desarrollo del contrato social ni con la calidad de accionista de Diego Marconi Sánchez, pues si bien es cierto que el codemandado mencionado es accionista de la demandante SANDIOS SAS, no es citado al presente asunto en dicha calidad, ya que los actos de competencia desleal objeto de la acción, son extracontractuales al pacto social que lo vincula como accionista.

Por lo anterior, concluyó que la excepción previa formulada por la parte pasiva no está llamada a prosperar, en consecuencia, solicita declararla no probada y condenar en costas a la parte demandada, De conformidad con el numeral 1º del artículo 365 del CGP.

III. CONSIDERACIONES

Como atinadamente afirma el profesor HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, la excepción previa tiene por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad, llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si estas no admiten saneamiento. La excepción previa busca que el demandado, desde un primer momento, manifieste las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación, con el fin de que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza¹.

Para el caso, también resulta pertinente destacar lo expuesto por la Corte Constitucional, en el sentido de que las excepciones previas, están encaminadas a

¹ LOPEZ BLANCO Hernán Fabio, Código General del Proceso - Parte General, página 948. Ediciones DUPRÉ. 2016.

corregir el procedimiento y sanear las fallas formales iniciales (de jurisdicción, competencia, confirmación sobre la existencia y capacidad para actuar de demandante y demandado, lleno de los requisitos legales de la demanda, citación y notificaciones del caso, cosa juzgada, transacción y caducidad) de manera que, una vez subsanadas las irregularidades, el proceso se pueda llevar a cabo de acuerdo con las normas propias según la ley.² (Sentencia C-1335 de 2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz).

Para resolver, también es menester tener en cuenta que las excepciones previas y su trámite, están reguladas en los artículos 100 y siguientes del Código General del Proceso, concretamente, la norma mencionada preceptúa:

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.**
- 2.** Compromiso o cláusula compromisoria.
- 3.** Inexistencia del demandante o del demandado.
- 4.** Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
- 5.** Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
- 6.** No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
- 7.** Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
- 8.** Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
- 9.** No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
- 10.** No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
- 11.** Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Para el caso, conviene traer a colación lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en providencia AL5049-2022, en la cual expuso:

² *Ibidem*, artículo 96.

“(…) la **jurisdicción** es la representación de la unidad del Estado, siendo indivisible e inalienable; encontrando su medida y distribución en la competencia, como instrumento para el correcto ejercicio de las facultades ostentadas por el poder soberano, por lo que resulta válido sostener que la competencia se erige como el mecanismo de reglamentación del ejercicio de la jurisdicción, cuyo único propósito es el de repartir correctamente las cargas entre los jueces de las distintas especialidades en cada etapa o instancia procesal, teniendo en consideración factores tales como los sujetos, la materia, cuantía y el territorio.

Frente a la noción de **competencia**, esta corporación ha señalado lo siguiente: [L]a noción de competencia viene a integrar y concretar el amplio ámbito de atribuciones que es propio a la idea de potestad jurisdiccional; ello por cuanto una vez se ha establecido que el conocimiento de determinado tipo de petición corresponde a los órganos judiciales o a sus equivalentes, la regla de competencia interviene para determinar y asignar de forma específica a cuál de todos los funcionarios dispuestos corresponde la causa. (…)

La competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad. (CSJ AL4122-2022).

En la misma providencia, el alto tribunal concluyó que, *“la garantía otorgada por el ordenamiento jurídico mediante figuras como la jurisdicción y la competencia, solo puede materializarse a través del establecimiento y cumplimiento de reglas claras que permitan determinar con precisión, el juez que ha de encargarse de conocer y resolver los distintos asuntos que sean objeto de controversia”*.

En atención a la causal de excepción previa formulada, también se advierte necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 20 del CGP:

“Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

- 1.** De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

- 2.** De los relativos a propiedad intelectual que no estén atribuidos a la jurisdicción contencioso administrativa, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales que este código atribuye a las autoridades administrativas.

3. De los de competencia desleal, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales atribuidas a las autoridades administrativas. (Negrilla fuera del texto).

4. De todas las controversias que surjan con ocasión del contrato de sociedad, o por la aplicación de las normas que gobiernan las demás personas jurídicas de derecho privado, así como de los de nulidad, disolución y liquidación de tales personas, salvo norma en contrario.

5. De los de expropiación.

6. De los atribuidos a los jueces de familia en primera instancia, cuando en el circuito no exista juez de familia o promiscuo de familia.

7. De las acciones populares y de grupo no atribuidas a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

8. De la impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas sometidas al derecho privado, sin perjuicio de la competencia atribuida a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales.

9. De los procesos relacionados con el ejercicio de los derechos del consumidor.

10. A prevención con los jueces civiles municipales, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir.

11. De los demás procesos o asuntos que no estén atribuidos a otro juez.

IV. CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, SANDIOS SAS EN PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE EMERGENCIA promovió demanda verbal, contra TOMADISA SAS, DIEGO MARCONI SÁNCHEZ CÁCERES y SANDRA MILENA DÍAZ MARÍN, pretendiendo, entre otros, se declare que los demandados infringieron lo dispuesto en los artículos 7, 8, 9 y/o 17 de la Ley 256 de 1996, al incurrir en actos de competencia desleal frente a la aquí demandante.

Una vez integrado el contradictorio, la parte demandada haciendo uso de la prerrogativa consagrada en el artículo 100 del Código General del Proceso, formuló las excepciones previas "Falta de Jurisdicción y Competencia", argumentando que, conforme al artículo 66 de los Estatutos de SANDIOS SAS EN PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE EMERGENCIA, *"las diferencias que ocurran entre los accionistas entre sí, o con la sociedad o sus administradores, en desarrollo del contrato social o*

el acto unilateral, salvo la impugnación de las decisiones de la Asamblea General de Accionistas, cuya resolución será dirimida conforme al artículo 90° de estos estatutos, serán dirimidos por la Superintendencia de Sociedades, mediante el trámite del proceso verbal sumario.”

Con fundamento en dicha norma, también manifestó que, la acción social de responsabilidad contra DIEGO MARCONI por actos supuestamente ejercidos por éste como Gerente y administrador de SANDIOS S.A.S., requería para su presentación, la aprobación en Asamblea de Accionistas, lo cual, no se realizó, porque en las reuniones no se aprobó la presentación de demanda judicial contra el exgerente, lo cual aduce es posible verificar en las Actas de Asamblea N° 32, 33, 34 y 35; iterando que no se dio autorización ni siquiera en la Asamblea que ordenó la remoción.

Con base en el artículo 96 de los Estatutos Sociales de SANDIOS SAS, aseveró que la presente demanda fue presentada por una diferencia entre accionistas, así como diferencias entre los accionistas y DIEGO MARCONI como administrador, quien además ostenta la calidad de accionista de dicha sociedad, por tanto, conforme a la citada norma, quien tiene jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, es la Superintendencia de Sociedades, mediante un proceso verbal sumario, por lo que en este caso se configuró una causal de nulidad insubsanable.

La parte demandante describió el traslado argumentando, en síntesis, que la excepción previa formulada no está llamada a prosperar, toda vez que en este caso se promovió una acción declarativa y de condena por actos de competencia desleal, consagrada en el artículo 20 de la Ley 256 de 1996, no la acción social de responsabilidad prevista en el artículo 25 de la Ley 222 de 1995, por lo que, la aprobación de la asamblea indicada en el artículo 66 de los estatutos sociales no se requería.

Respecto al codemandado DIEGO MARCONI SÁNCHEZ, adujo que éste contribuyó a la realización de actos de competencia desleal, advirtiendo que la acción procede contra él, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 256 de 1996,

que permite promover la acción contra cualquier persona cuya conducta haya contribuido a la realización del acto de competencia desleal.

Finalmente, manifestó que en este caso no tiene aplicación el artículo 96 de los estatutos sociales, puesto que las diferencias planteadas en la demanda no tienen relación con el desarrollo del contrato social ni con la calidad de accionista de Diego Marconi Sánchez, precisando que los actos de competencia desleal objeto de la acción, son extracontractuales al pacto social que lo vincula como accionista.

Ahora, dando aplicación a la jurisprudencia y demás normatividad reseñada en la parte considerativa de la presente providencia, se concluye que la excepción previa formulada por la parte demandada, no está llamada a abrirse paso, por las razones que a continuación se exponen.

Inicialmente, esta judicatura advierte pertinente precisar, con fundamento en el artículo 20 de la Ley 256 de 1996 (*por la cual se dictan algunas normas de competencia desleal*) y lo expuesto en providencia de la Corte Suprema de Justicia SC3009 de 2021 (MP. Luis Alonso Rico Puerta), que, en materia de competencia desleal el legislador instituyó dos acciones judiciales de competencia, esto es, *una declarativa y de condena, que busca el resarcimiento de los perjuicios causados con el ilícito concurrencial, constituyéndose en una subespecie de responsabilidad civil extracontractual*, y otra, *“preventiva o de prohibición, que persigue la evitación de daños futuros”*.

Téngase en cuenta que, conforme a la normatividad que rige la materia, la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, conoce de los procesos por violación a las normas de competencia desleal, concretamente, a través de los despachos judiciales y mediante el ejercicio de las funciones jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, esta última de conformidad con lo dispuesto en el literal b, numeral 1 del artículo 24 del CGP.

En lo que atañe a los despachos judiciales, el artículo 20 del CGP, en su numeral 3, establece que los **jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de**

los asuntos de competencia desleal, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales que el código atribuye a las autoridades administrativas.

Aunado a lo anterior, el artículo 28 del referido Estatuto Procesal, que regula lo atinente a la competencia por el factor territorial, indica en su numeral 11, que en los procesos de competencia desleal es también competente el juez del lugar donde se haya violado el derecho o realizado el acto (...), o el del lugar donde funciona la empresa, local o establecimiento o donde ejerza la actividad el demandado cuando la violación o el acto esté vinculado con estos lugares.

Sobre el particular, es dable precisar con base en el fundamento fáctico y la documentación allegada que, el lugar donde supuestamente se origina la violación de los derechos invocados en la demanda, es la ciudad de Medellín, lugar que también coincide con el domicilio de los demandados, y donde funciona la empresa donde éstos ejercen la actividad.

Recuérdese también que, la competencia de las autoridades judiciales y administrativas, es decir, de los despachos judiciales y la Superintendencia de Industria y Comercio, se entiende que es a prevención, resultando pertinente reiterar que la parte demandante presentó la demanda ante el Juez Civil del Circuito de Medellín.

Bajo esas precisiones, es viable colegir, sin duda alguna que, este despacho, esto es, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, es competente para conocer de la demanda de la referencia, que le fue asignada por reparto por la Oficina Judicial de Medellín.

Ahora, la parte demandada, con fundamento en los artículos 66 y 96 de los Estatutos Sociales de SANDIOS SAS, aduce que el codemandado DIEGO MARCONI fue Gerente - administrador de dicha entidad, y en su calidad de tal, se requiere autorización de la Asamblea General para demandarlo, requisito que no encuentra satisfecho, pues según las Actas de Asamblea que allegó, no se autorizó promover demanda en su calidad de tal, y aunado a ello, precisa que el citado señor es accionista de SANDIOS SAS, advirtiendo que las diferencias entre este, la sociedad

y sus administradores se dirimen ante la Superintendencia de Sociedades; frente a lo cual esta agencia judicial encuentra pertinente anotar que, ello no es impedimento para conocer de la presente demanda, pues si bien la llamada a ejercer la acción social de responsabilidad contra los administradores es la Asamblea General, también lo es que la demanda de la referencia no está dirigida contra el demandado aludido en su calidad de administrador y/o accionista de SANDIOS SAS, pues si bien los hechos dan cuenta de la relación existente entre la sociedad demandante y los señores Diego Marconi y Sandra Marín, lo cierto es que del libelo introductor y las pretensiones se colige que son demandados como terceros - persona natural, reiterando en este punto que, la demanda está encaminada a que se declare que, "TOMADISA SAS, DIEGO MARCONI SÁNCHEZ CÁCERES y SANDRA MILENA DÍAZ MARÍN", incurrieron en actos de competencia desleal, generando perjuicios por concepto de daño emergente y lucro cesante para la sociedad demandante.

En el mismo sentido, si bien algunos hechos de la demanda dan cuenta de la calidad de accionista y exgerente del demandado DIEGO MARCONI SÁNCHEZ, así como del cargo de dirección y manejo que en su momento ostentó la señora SANDRA MILENA DÍAZ MARÍN en SANDIOS SAS, también lo es que en la demanda no se aduce que son demandados en tales calidades, ni el *petitum* da cuenta de solicitud de declaración y condena en razón a la calidad de accionista, director o administrador de SANDIOS SAS.

De ahí, que este Despacho encuentre fundado el argumento de la parte demandante, en cuanto indica que, los señores DIEGO MARCONI SÁNCHEZ CÁCERES y SANDRA MILENA DÍAZ MARÍN son demandados en virtud de lo dispuesto en los artículos 20 y 22 de la Ley 256 de 1996 (*por la cual se dictan normas sobre competencia desleal*), ley que faculta para demandar a "*cualquier persona cuya conducta haya contribuido a la realización del acto de competencia desleal*".

Surge como corolario de lo expuesto, que las excepciones previas formuladas por la parte demandada son infundadas, puesto que no se reúnen los presupuestos para su configuración, en consecuencia, habrá de declararse su improsperidad.

COSTAS

Toda vez que se configura el presupuesto de parte a quien se le ha resuelto desfavorablemente la formulación de excepciones previas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte demandada, teniendo en cuenta que se causaron agencias en derecho, mismas que en esta providencia se señalan en la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$1.300.000,00).**

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de consideraciones adicionales, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA las excepciones previas denominadas “Falta de Jurisdicción y competencia”, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas del trámite de excepciones previas a la parte demandada, y a favor de la parte demandante, correspondientes únicamente a agencias en derecho, que se tasan en la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$1.300.000,00),** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se continuará con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE

4.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
LA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 038

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 08 de marzo de 2024

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:
Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **3bfb797f965704d1b6a500e6e0b21891dabe750ed4e5f2ba18d3716a8d5e6f18**
Documento generado en 07/03/2024 02:51:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>